

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0014

FECHA
17/03/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020032645

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2021), años 177 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte y seis (26) del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), por el **Agrimensor Rafael Núñez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-00091276-6, Codia No. 06261 con domicilio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, no.9, Bonaó, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020032645 de fecha veinte y seis (26) del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020032645 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha seis (06) del mes de enero del dos mil veinte y uno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30 y en el Artículo 31 párrafo III, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo del expediente, en razón de que posee elementos que son insubsanables y ha excedido el número de reingresos permitido. Esto es debido a que observado indicándole que cartográficamente el inmueble resultante se visualizaba solapado con el solar No. 11 de la Manzana 18 del DC 01, y en respuesta a dicha observación el profesional depositó mosaicos y otros elementos catastrales a los fines de demostrar que no existía tal superposición, sin embargo, mediante inspección de campo se pudo constatar que la porción presentada se encuentra unos 200.92 M2 fuera de su límite de derecho afectando al solar No. 11 de la Manzana 18 del DC 01”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020032645 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha seis (6) del mes de enero del dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se rechaza en todas sus partes la presente Solicitud de Reconsideración y en consecuencia mantiene la calificación original del expediente técnico”*, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha seis (6) del mes de enero del dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinte y seis (26) del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Deslinde y Refundición practicado dentro del inmueble identificado como Solar No. 8 y 8-A, de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral 01, en la provincia MONSEÑOR NOUEL, solicitud y autorización dada al **Agrim. Rafael Núñez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que los inmuebles que resultan del proceso de Deslinde y Refundición presentado en el expediente, cartográficamente se visualizaba solapado con el solar No. 11 de la Manzana 18 del DC 01.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“A fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208, de la resolución 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Los artículos 251, 252, 253, de la Resolución 2454-2018, donde se hace constar el recurso jerárquico contra los actos definitivos ante una Dirección Regional de Mensuras catastrales, después de haber investigado en lo concerniente a los requisitos y formalidades necesarias para esta solicitud ante usted con respecto al expediente No. 6622020032645, solicitado por el señor Nicolas Payano García, el cual fue autorizado en fecha 13 de marzo del año 2020 con los procesos de Deslinde y Refundición y que luego de nuestras reiteradas correcciones de los errores su-descrito, fue calificado de manera negativa en fecha 6 de enero del 2021 por la Dirección Regional de Mensura Catastrales Departamento Norte. Que luego de acoger nuestra reconsideración donde explicábamos que, si fueron subsanados en la disposición de investigar y realizar y presentar toda documentación necesaria concerniente a la superposición de la porción que estoy presentando en el Solar No. 11, Manzana No. 18 del Distrito Catastral 01, la cual estoy presentando anexa de este recurso. Se nos fue rechazado 14 del año 2021. El rechazo se sustenta en que existen elementos insubsanables tales como una superposición con el Solar No. 11, Manzana No. 18 del Distrito Catastral 01, la cual si es subsanable, en vista de que demostramos que el Solar No. 8-A, Manzana 18, del distrito catastral 01 presentado esta correctamente ubicado puesto que existe un lindero de que este no ha variado como se puede apreciar tanto en el plano físico catastral aprobado por mensura, como el que estamos presentando y cuyo lindero es el que colinda con el Solar No. 11, Manzana No. 18 del Distrito Catastral 01, por tal razón estoy presentado anexado a este recurso los documentos requeridos para la subsanación de dicha superposición. Que procedimos mediante observación de fecha 28 de julio del 2020 realizar un mosaico parcelario solicitado en dicha observación de los solares y parcelas colindantes mediante el cual se digitaron las parcelas y solares y se ubicaron tomando como referencia el lindero del Solar No. 8-A, Manzana 18, del distrito catastral 01, el cual como ya había comentado anteriormente permanece igual que como se visualiza en el plano físico aprobado, no conforme con eso procedimos mediante observación de fecha 25 de septiembre del 2020 realizar el levantamiento de la Manzana 18, solicitado mediante esta observación de fecha 28 de julio del año 2020 fue subsanado el punto de la correcta ubicación de los solares por tanto una nueva observación respecto a lo mismo estaría de más, aclarando que la superposición que existe se debe a un desplazamiento del Solar No. 11, Manzana No. 18 del Distrito Catastral 01, que además cuya área total es de 601.60 Mts² y según el plano digitado posee una área 781.21 Mts., lo que está afectando a nivel cartográfico y no a nivel de terreno. Que es imposible el resultado de la inspección de campo de la porción que estoy presentando se encuentra a 200.92 Mts de su límite de derecho, por tanto si existe alguna porción fuera de su límite de derecho es el Solar No. 11, Manzana No. 18 del Distrito Catastral 01 el cual afirmo se encuentra desplazado. Considerando que la operación está sustentada en una sentencia la cual fue dictada hace 17 años por el Tribunal Superior de Tierras donde ordeno la expedición de un nuevo certificado de Título a favor del señor Nicolás Payano García”.*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que la parcela resultante del expediente técnico presentado se encuentra cartográficamente superpuesto con el Solar No. 11, de la Manzana No. 18 del D.C. 01, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que el Profesional Habilitado indica, que el rechazo se sustenta en que existen elementos insubsanables tales como la superposición con el Solar No. 11, Manzana No. 18 del D.C. No. 01, en vista de que demuestra que el Solar No. 8-A, Manzana No.18 del D.C. No. 01, está correctamente ubicado, puesto que existe un lindero que no ha tenido variación, según se constata en su plano catastral, y cuyo lindero colinda con el Solar No. 11, sin embargo, al analizar los documentos aportados, se pudo verificar que carecen de elementos técnicos que contradigan lo anteriormente indicado.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor expone que mediante observación se le requirió un mosaico catastral en el cual digitó las parcelas y solares vinculantes, así como también, procedió a levantar la Manzana No. 18 para una mejor ubicación, por lo que, el profesional actuante aclara que la superposición existente se debe a un desplazamiento del Solar No. 11; no menos cierto es que, tras el análisis comparativo del mosaico catastral con las fajas calculadas y ubicado mediante los límites Norte, Este y Oeste, se colige que actualmente se encuentra rotando y desplazando el Solar No. 8, Manzana No. 18 del D.C. 01 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos descritos en la instancia depositada, el Profesional Habilitado expresa que es imposible que el resultado de la inspección de campo indique que la porción presentada se encuentra a 200.92 mts de su límite de derecho, por tanto afirma que el Solar No. 11, Manzana No. 18 del D.C. 01 está desplazado, sin embargo, al considerar el mosaico aportado se determina que el Solar No. 8 de la Manzana No. 18 del D.C. 01, está rotado y desplazado.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y el artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor Rafael Núñez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020032645, de fecha veinte y seis (26) del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HHCR-1P23-L97H-UQXE>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA